



Página 1 de 15

# RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130023575 DEL 26-02-2018

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

# EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, el Acuerdo 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015, proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

### I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 528 del 24 de noviembre de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación, Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC ofertó una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205846, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 20, correspondiente a la **Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP-**, para la cual, una vez en firme cada una de las pruebas aplicadas y consolidados los resultados de la misma, se procedió a conformar la lista de elegibles, mediante la Resolución No. CNSC 20172130025405 del 20 de abril de 2017, la cual fue publicada en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-, el día 28 de abril del mismo año, y de la que hacen parte cuatro (4) elegibles, así:

"(...)**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado**, Código **222**, Grado **20**, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado a través de la Convocatoria N° 323 de 2014, bajo el código OPEC No. **205846**, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	52.930.507	LILIANA		ANDRADE	FERNÁNDEZ	67,09
2	CC	53.160.811	LILIAN	MELISSA	MORA	TRIVIÑO	66,30
3	CC	52.051.381	LIBIA	ASTRID	PEREZ	PARDO	65,38
4	cc	79.986.157	JUAN	CARLOS	GÓMEZ	TORNEROS	63,44

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria N° 323 de 2014, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del mismo.

# (...)" Énfasis fuera del texto original.

El Subsecretario de Gestión Corporativa y el Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- a través de oficio identificado con radicado de entrada No. 20176000311672 del 8 de mayo de 2017, solicitó la exclusión de los elegibles **LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ** y **JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS**, en razón a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo tanto, mediante el Auto No. CNSC 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, esta Comisión Nacional dispuso iniciar la actuación administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados con relación a la lista conformada para el empleo identificado con el No. OPEC 205846.

20182130023575 Página 2 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

Como consecuencia de la mencionada actuación administrativa, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, por el presunto no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los aspirantes LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 20, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014", en la cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130025405 del 20 de abril de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 205846, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Secretaría Distrital de Planeación - SDP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, a los aspirantes que se relacionen a continuación:

No. EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO
1	52.930.507	LILIANA		ANDRADE	FERNÁNDEZ	bauhaus52@hotmail.com
4	79.986.157	JUAN	CARLOS	GÓMEZ	TORNEROS	juantorneros@gmail.com

*(…)*"

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

# II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

 Frente a los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS.

La anterior decisión se notificó personalmente a la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ el día <u>11 de diciembre de 2017</u>, quien interpuso Recurso de Reposición el día 26 de diciembre de 2017, el cual fue radicado en esta Comisión Nacional a través escrito con número de entrada 20176000929692 del mismo día.

Por su parte, se realizó notificación por aviso al señor **JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS** el día 22 de diciembre de 2017, quien interpuso Recurso de Reposición el día 26 de diciembre de 2017, el cual fue radicado en esta Comisión Nacional a través escrito con número de entrada 20176000930152 del mismo día.

Conforme a lo expuesto, se observa que los Recursos de Reposición instaurados por la señora **ANDRADE FERNÁNDEZ** y el señor **GÓMEZ TORNEROS**, se presentaron dentro de la oportunidad pertinente, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitudes de la referencia.

# III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Respecto de la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

<< (...)

A su vez, en la resolución que hoy ataco, en las Consideraciones para decidir, se hace el Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos, llegando a las siguientes conclusiones en cuanto a la Experiencia, observando en la columna de Análisis de los documentos lo siguiente que considero relevante para demostrar que si cumplo a cabalidad los requisitos exigidos en la convocatoria:

Folios NO. 28, 30, 31, 32, 33 y 34:

Las certificaciones laborales expedidas por el SENA, NO SON VALIDAS por cuanto la docencia debe ser impartida en institución de educación superior, lo anterior de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Folios No. 35 y 43:

Las certificaciones por la Arquitecta Ingrid Quintana Guerrero, NO SON VALIDAS ya que éstas no cumplen los requisitos exigidos para las personas naturales, especificamente no tienen ni dirección ni teléfono, lo anterior conforme al artículo 20 del Acuerdo 528 de 2014.

20182130023575 Página 3 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora **LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ** y por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS**, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código **OPEC 205846** en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

Folios No. 40 y 41:

Los documentos que reposan en los folios Nos. 40 y 41 NO SON VALIDOS, por cuanto éstos carecen de firma de quien lo expide para su validez, lo anterior conforme al artículo 20 del Acuerdo 528 de 2014.

(...,

En resumidas cuentas, la ley establece los siguientes tipos de experiencia: Experiencia Profesional, Experiencia Relacionada, Experiencia Laboral, y Experiencia Docente; y de acuerdo a las prerrogativas de la CNSC estableció como requisito una Experiencia Profesional Relacionada de treinta (30) meses.

Analicemos entonces los documentos aportados y las razones que se esgrimieron para no ser validos dichos documentos las cuales serán desvirtuadas.

Respecto de los certificados del SENA, aducen que no pueden ser tenidos en cuenta en tanto la experiencia docente debe ser impartida en institución de educación superior, pero observece que lo que se pretende demostrar es Experiencia profesional relacionada, no Experiencia docente, y para aquella no se requiere que la actividad hubiese sido llevada a cabo en una institución de educación superior, como si lo es cuando se deba demostrar Experiencia Docente para un cargo de nivel profesional o cuando se deba demostrar Experiencia Docente para un cargo de nivel profesional o superior, lo anterior de acuerdo al normatividad transcrita que claramente define que "Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.", es decir que el legislador estableció una clara disyuntiva entre la experiencia profesional y la experiencia docente, y para la experiencia docente de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior, más no la experiencia profesional, pues bien es cierto que la docencia en diseño gráfico es una actividad propia de esa profesión pues alli se ponen en evidencia los conocimientos adquiridos durante el ejercicio profesional a fin de divulgarlo, por lo cual a pesar que se intente desestimar dicha experiencia por no haber sido desarrollada en una institución de educación superior, lo que se pretende demostrar es experiencia profesional, no docente, y la "o" disyuntiva entre experiencia profesional o docenten establecida por el legislador debe ser clara y no se pueden mezclar requisitos de una con otra. Es decir, esta demostrado que impartí clases relacionadas con el diseño gráfico, no importa que haya sido en una institucion de educación superior o no.

Pero para la traquilidad de su despacho, tambien es cierto que la experiencia profesional demostrada con las certificaciones del SENA fue en el marco de programas registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, es decir, que si bien es cierto que el SENA no esta considerada como una institución de educación superior, por tener un marco legal distinto a este tipo de entidades, tambien es verdad que el SENA desarrolla programas de educación superior, tales como la Tecnología en Gestión de la Producción Gráfica que cuenta con el código SNIES 102361, y la Especialización Tecnológica en Producción de Fotografía Publicitaria que cuenta con el código SNIES 103447, es decir que la docencia acreditada como experiencia profesional fue desarrollada en el contexto de programas de educación superior acreditados como tales por el Ministerio de Educación Nacional. (...)>> (sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

<<(...)

En merito de lo expuesto solicito a la CNSC acredite mi experiencia profesional relacionada y por tanto reponga la Resolución No. CNSC - 20172130069965 del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y en su lugar confirmar mi continudad en el proceso convocado para proveer una vacante del empleo denominado profesional especializado código 222 grado 20 identificado con código OPEC No. 205846 ofertado en el marco de la convocatoria 323 de 2014 -Secretaria Distrital de Planeación - (SDP).

Si lo anterior no hace eco jurídico, en subsidio interpongo el recurso de apelación, el cual sustentaré en su momento procesal oportuno.

(...)>> SIC

- Respecto del señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del señor **GÓMEZ TORNEROS**, puede colegirse que este encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

<<(...)

1.- Mi poderdante cumplió con los requisitos mínimos respecto de del empleo ofertado en la Convocatoria No. 323 de 2014- Planeación Distrital, en aplicación a las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modifico por el acuerdo de verificación de Requisitos Mínimos.



20182130023575 Página 4 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

2.- Posteriormente, mediante oficio No. 2- 2017-19799 de 08 de mayo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 2017-600-031167-2 del 08 de mayo de 2017, solicita a la comisión nacional la exclusión de la lista de mi poderdante por las siguientes razones:

*(…)* 

1. Folio 17REGIONAL ENVIROMETAL CENTER DISEÑADOR GRAFICO EXPERIENCIA RELACIONADA EN EL EXTERIOR DOCUMENTO NO CUENTA CON REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN LABORAL, APARECE COMO RECOMENDACIÓN PERSONAL.

DISEÑADOR VISUAL EL DOCUEMENTO NO ACLARA FECHA DE INICIO Y FECHA FINAL DEL CONTRATO EXPERIENCIA REALIZADA EN EL EXTERIOR.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del Auto No. 20172130007744 de 25 de septiembre de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y mediante el cual se le otorgo un término de diez (10) días hábiles, con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, mediante oficio radicado bajo el No. 20176000682042 de fecha 10 de octubre de 2017, y con el fin de subsanar las falencias y en aras de dar cumplimiento, adjunta nuevo documento el cual fue expedido el 05 de octubre de 2017, por la señora SILVIA MAGYAR, actuando en calidad de Directora del Departamento de Comunicaciones de REGIONAL ENVOREONMENTAL CENTER, cumpliendo con los requerimientos de certificación de experiencia, de conformidad con el art, 20 del acuerdo 542 de 2010, donde certifica una experiencia relacionada de 26 meses, cumpliendo a cabalidad con el requisito mencionado.

Así mismo, adjunta nuevo documento, expedido por la CASA EDITORIAL EL TIEMPO, subsanando la causal por ustedes mencionada, ya que con el referida certificación se enunciaron las funciones que cumplió mi poderdante en el TIEMPO, certificando la experiencia de 31 treinta y un mes y 13 días, quedando subsanado así el requisito mencionado por ustedes.

Es de advertir, que en las observaciones del Oficio radicado en la CNSC bajo el No. 20176000311672 del 08 de mayo de 2017, donde la Secretaría de Planeación solicitó a la Comisión Nacional la exclusión de la lista de mi poderdante, ni en la actuación administrativa adelantada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, le hicieron saber al señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, que además de presentar las certificaciones como que no contaban con los requisitos de certificación laboral, porque en la primera de ellas aparecía como una recomendación personal y con respecto a la experiencia realizada en el exterior debía contar con el membrete de la empresa y no se relacionaba la fecha de inicio y fecha final, y en la certificación laboral expedida por la CASA editorial EL TIEMPO, no era posible validar si era relacionada con las funciones del empleo o no.

De conformidad con el artículo 53 del Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, dentro de las causales de exclusión de la lista de elegibles, no se encuentra contemplada la causal de que las certificaciones de experiencia expedidos en el exterior se deban aportar apostilladas y traducidos, por lo cual esta no sería una causal válida para excluir a una persona de la lista de elegibles

En virtud de lo que antecede, la Resolución objeto del recurso desconoce el principio de Buena Fé, la cual debe presumirse, El principio de la igualdad debe aplicarse razonablemente en especial cuando se trate de acceder al trabajo que constituye un derecho CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL y de permitir que quienes estudiaron y laboraron en el exterior se repatrien y aporten sus conocimientos y experiencia en el país y no tengan que expatriarse en búsqueda de trabajo.

(...)>>

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

Pretendo señor Comisionado que revoque o modifique la Resolución recurrida en el sentido de no excluir a mi poderdante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2012130025405 del 20 de abril de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 205846, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014-Secretaria Distrital de Planeación.

*(...)* 

Por lo anterior solicito se revoque o se modifique la Resolución No. CNSC-201721300969965 del 04/12/2017, y en su lugar se vuelva a incluir al señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS en la lista de elegibles, con el fin de continuar el trámite correspondiente.

Subsidiariamente solicitó se le conceda un plazo prudencial para el apostillamiento de los documentos aportados oportunamente, teniendo en cuenta que los documentos se aportaron en las fechas señaladas en la convocatoria y no en forma extemporánea. (...)"

20182130023575 Página 5 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora **LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ** y por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS**, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código **OPEC 205846** en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

## IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- "(...)a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 54 del Acuerdo No. 528 de 2014, señala:

"(...) ARTÍCULO 54°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las Listas de Elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándolas con una o más personas o reubicándola (s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que tratan los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

# V. CONSIDERACIONES RESPECTO DE AMBOS ASPIRANTES.

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las

20182130023575 Página 6 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia. las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 528 de 2014, "Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación, Convocatoria No. 323 de 2014 - PLANEACIÓN DISTRITAL", es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 323 de 2014.

Aunado a lo anterior, se tiene que los aspirantes, como requisito de participación, debían aceptar las reglas establecidas en el mencionado acuerdo, que al respecto indica:

"ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Secretaría Distrital de Planeación.
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
- 5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

- 5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral cinco (5) del artículo noveno del presente Acuerdo.
- (...)" Énfasis fuera de texto original.

### CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SEÑORA LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ. VI.

En atención a los argumentos esbozados por la recurrente, señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 205846, como era:

"(...) Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada. (...)"

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados por la aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió:

# **EXPERIENCIA:**

REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS	
Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.	- Folios No. 28, 30, 31, 32, 33 y 34:	- Folios No. 28, 30, 31, 32, 33 y 34:  El documento aportado por la	
Propósito Principal:	Corresponden a certificación expedida por el Centro para la Industria de la Comunicación Gráfica	aspirante es <u>VÁLIDO</u> para el cumplimiento del requisito de experiencia profesional requerido por	
Diseñar campañas y piezas comunicativas para divulgar las	del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en donde se indica que la	la respectiva OPEC.	

20182130023575 Página 7 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

# REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

actividades internas y externas con que cuenta la entidad, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin

# Funciones del empleo:

- 1. Diseñar piezas comunicativas de presentación útil para la comunicación interna y externa de la entidad y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 2. Articular el diseño y desarrollo de las estrategias de comunicación con los instrumentos diseñados para que los servidores(as) y la ciudadanía tengan conocimiento de las diferentes actividades que realiza la secretaría y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 3. Diagramar piezas comunicativas de presentación útil para la comunicación interna y externa de la entidad y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 4. Revisar las presentaciones y piezas de comunicación elaboradas garantizando la imagen institucional y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 5. Generar los elementos necesarios en la organización y realización de eventos de divulgación y participación contribuyendo con su buen desarrollo y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 6. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y la norma vigente para asegurar la productividad de la oficina.

# DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE

aspirante laboró en dicho Establecimiento Público mediante los siguientes contratos de Prestación de Servicios:

- 1. Contrato Nº 108 de 2012. Fecha de inicio: 20 de enero de 2012 Término de ejecución: Cinco (05) meses y quince (15) días.
- Fecha de inicio: 09 de julio de 2012. Término de ejecución: Cinco (05) meses y seis (06) días.

2. Contrato Nº 762 de 2012.

- 3. Contrato Nº 144 de 2013. Fecha de inicio: 17 de enero de 2013 Término de ejecución: Once (11)
- Contrato Nº 190 de 2014.
   Fecha de inicio: 15 de enero de 2014
   Término de ejecución: Siete (07) meses
- 5. Contrato Nº 4520 de 2014. Fecha de inicio: 15 de agosto de 2014 Término de ejecución: Tres (03) meses y veintiséis (26) días.
- 6. Contrato Nº 974 de 2015. Fecha de inicio: 21 de enero de 2015. Término de ejecución: Diez (10) meses y veintiún (21) días.

# - Folios No. 35 y 43:

Certificaciones laborales expedidas por la Arquitecta Ingrid Quintana Guerrero de la Unión Temporal Quintana, en donde se indica que la elegible prestó sus servicios desde abril hasta julio de 2010 y desde noviembre de 2011 hasta noviembre de 2012, desempeñándose como diseñadora en calidad de freelance.

# Folios No. 40 y 41:

Corresponde a las Resoluciones Nº. 1010 del 05 de agosto de 2010 y 0108 del 26 de enero de 2011 de la Universidad Nacional de Colombia, mediante las cuales "Se autoriza la vinculación de un Docente Ocasional con prestaciones".

# - <u>Folio No. 42:</u>

Contrato para la Prestación de Servicios Profesionales suscrito

## **ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS**

**Tiempo acreditado**: Cuarenta y tres (43) meses y ocho (08) días.

# Folios No. 35 y 43:

Las certificaciones expedidas por la Arquitecta Ingrid Quintana Guerrero, NO SON VÁLIDAS ya que éstas no cumplen con los requisitos exigidos para las personas naturales, específicamente no tienen ni dirección ni teléfono. Lo anterior conforme al artículo 20 del Acuerdo 528 de 2014.

# Folios No. 40 y 41:

Los documentos que reposan en los folios Nos. 40 y 41 NO SON VÁLIDOS, por cuanto corresponden a resoluciones de nombramiento y NO a certificaciones laborales, resultando imposible determinar el efectivo cumplimiento de las labores y el tiempo establecido en las mismas.

# - Folio No. 42:

El documento que reposa en el folio Nº 42 NO ES VÁLIDO, comoquiera que

20182130023575 Página 8 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

# REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

# DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE

entre la aspirante y HemiSys Ltda., cuyo objeto contractual era "El contratista en su calidad de Diseñador Gráfico, se obliga para con el contratante realizar todas las labores de Bocetación, Diseño, Artes finales, impresión o digitales que se requieran a fin de realizar exitosamente el desarrollo de los productos y servicios que ofrece HemiSys Ltda. a sus clientes (...)", con un plazo de ejecución de 12 meses.

### - Folio No. 44:

Corresponde a la Resolución No. 104 del 01 de febrero de 2010 de la Universidad Nacional de Colombia, mediante la cual "Se autoriza la vinculación de un Docente Ocasional con prestaciones".

# - Folio No. 45:

Certificación laboral suscrita por el señor Vladimir Cañón Frye, Gerente de Photostudio Imagen Creativa, en donde se indica que la aspirante laboró en dicha empresa, desde el 01 de septiembre al 24 de noviembre de 2006, desempeñándose como Diseñadora Gráfica.

# Folios No. 46, 58, 59, 60, 61 y 62:

Certificaciones laborales expedidas por la señora Yazmín Lizarazo Jiménez de la Dirección de Asuntos Laborales de la Fundación Universitaria del Área Andina, en donde se indica que la aspirante

# ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

el contrato de prestación de servicios profesionales por sí solo no permite demostrar su cumplimiento, toda vez que no se anexó constancia de cumplimiento del contrato, tal como acta de liquidación o certificación de cumplimiento según lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 528 de 2014.

### Folio No. 44:

El documento que reposa en el folio Nº 44 ES VÁLIDO, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada contemplado para el empleo OPEC 205846, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que la aspirante se desempeñó como Docente Ocasional, dictando la asignatura de Diseño y Fotografía, con una dedicación de seis (6) horas semanales, durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 4 de junio de 2010, asignaturas que se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.

Tiempo acreditado: Teniendo en cuenta que la concursante únicamente laboró seis (6) horas semanales, lo que equivale a veinticuatro (24) horas al mes, se tiene que el tiempo total acreditado es de doce (12) días laborados durante el período del 15 de febrero al 04 de junio de 2010.

# Folio No. 45:

experiencia acreditada VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que las actividades desarrolladas por elegible, se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer, especificamente con las siguientes funciones desempeñadas la concursante: "diseño. ilustración, diagramación y retoque fotográfico".

**Tiempo acreditado:** Dos (2) meses y veintitrés (23) días.

# Folios No. 46, 58, 59, 60, 61 y 62:

La certificación laboral que reposa en el folio No. 46 ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que la aspirante se desempeñó como Docente en el

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora **LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ** y por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS**, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código **OPEC 205846** en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

# REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

# DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE

laboró en dicha Fundación Universitaria como Docente en el Programa Académico de Diseño Gráfico, en los siguientes períodos:

- 1. Del 31 de julio al 01 de diciembre de 2006, con una intensidad de 9 horas semanales. (Tiempo acreditado: 18 días 9 horas)
- 2. Del 01 de febrero al 08 de junio de 2007, con una intensidad de 12 horas semanales. (Tiempo acreditado: 26 días – 12 horas)
- 3. Del 04 de febrero al 20 de junio de 2008, con una intensidad de 9 horas semanales. (Tiempo acreditado: 20 días – 9 horas)
- 4. Del 21 de julio al 30 de noviembre de 2008, con una intensidad de 9 horas semanales. (Tiempo acreditado: 20 días 9 horas)
- 5. Del 02 de febrero al 23 de junio de 2009, con una intensidad de 12 horas semanales. (Tiempo acreditado: 29 días – 12 horas)

De igual manera, la certificación señala que la elegible estuvo vinculada mediante contrato fijo inferior a un (1) año desde el 23 de julio al 24 de noviembre de 2007, como Docente medio tiempo, en el Programa Académico de Diseño Gráfico. (Tiempo acreditado: 2 meses)

# - Folio No. 47:

Certificación laboral suscrita por el señor Wilson Tafur Alarcón, Gerente General de Artes y Soluciones Publicitarias CWT, en donde se indica que la aspirante laboró en dicha empresa, desde el 02 de noviembre hasta el 03 de diciembre de 2005, desempeñándose como Diseñadora Gráfica.

# Folio No. 48:

Certificación laboral suscrita por el Representante Legal de Señal Top S.A., en donde se indica que la elegible laboró en dicha empresa, desde el 11 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2005, desempeñándose como Diseñadora Gráfica independiente.

# ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Programa Académico de Diseño Gráfico, dictando las asignaturas de Fotografía Publicitaria, Básica y Digital/Foto estudio, materias que se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.

Se precisa que la información contenida en las certificaciones aportadas por la aspirante en los folios Nº 58, 59, 60, 61, 62 están contenidas en su totalidad en la certificación del folio Nº 46.

**Tiempo acreditado:** Teniendo en cuenta que la concursante laboró por horas semanales, se tiene que el tiempo total acreditado es de cinco (5) meses y tres (3) días laborados durante los períodos certificados en el folio Nº 46.

# Folio No. 47:

La experiencia acreditada ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que las actividades desarrolladas por la elegible, se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.

Tiempo acreditado: Un (1) mes y un

# Folio No. 48:

(01) día.

La experiencia acreditada ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que las actividades desarrolladas por la elegible, se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.

**Tiempo acreditado:** Un (1) mes y veinte (20) días.

20182130023575 Página 10 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	- Folio No. 49:	- Folio No. 49:
	Certificación laboral suscrita por la señora Lilia Fernández Rincón, Propietaria del establecimiento Desayunos y Sopas Tolima, en donde se indica que la elegible laboró en dicha empresa, desde el 15 de abril hasta el 15 de agosto de 2005, desempeñándose como Diseñadora Gráfica.	La experiencia acreditada ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que las actividades desarrolladas por la elegible, se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
		Tiempo acreditado: Cuatro (4) meses.
	- <u>Folio No. 50:</u>	- Folio No. 50:
	Certificación laboral suscrita por la señora Nancy Edith Rojas, Odontóloga, en donde se indica que la aspirante prestó sus servicios en dicha empresa, del 21 al 25 de agosto de 2004, desempeñándose como Diseñadora Gráfica.	La experiencia acreditada NO ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada contemplado para el empleo OPEC 205846, comoquiera que la experiencia aportada en el folio 50 es simultánea con la experiencia del folio 51, lo cual afecta la puntuación en el análisis de antecedentes, por lo cual dicha experiencia no puntúa en virtud de lo contemplado en el artículo 38 del Acuerdo 528 de 2014.
	- Folio Nº 51:	- Folio Nº 51:
	Certificación laboral suscrita por la señora María Alicia Cortés Silva, Gerente de Litemar, en donde se indica que la concursante laboró en dicha empresa, del 03 de marzo de 2004 al 10 de abril de 2005, desempeñándose como Diseñadora Gráfica.	La experiencia acreditada ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, comoquiera que a través de la misma se puede establecer que las actividades desarrolladas por la elegible, se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
		Tiempo acreditado: Trece (13) meses y siete (7) días.

De la revisión realizada a los documentos aportados por la aspirante LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ, así como de los argumentos que expuso en el recurso de reposición, es pertinente referirnos principalmente a los documentos que relaciona como relevantes para determinar que sí cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos, los cuales son:

• Folios Nº. 28, 30, 31, 32,33 y 34: Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

En primer lugar, se tiene que la norma aplicable en lo relacionado con la Experiencia Docente, se encuentra en el Decreto Ley 785 de 2005, el cual señala:

"Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

20182130023575 Página 11 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional". (Énfasis fuera de texto original)

De conformidad con la norma citada, es necesario indicar que el título profesional aportado por la aspirante corresponde a título como Diseñadora Gráfica, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el día 01 de abril de 2004. Así las cosas, es claro que los períodos certificados por el documento en estudio, fueron posteriores a la expedición del mencionado título.

Los contratos relacionados en la certificación mencionada, expedida por el SENA, señalan que el objeto consistió, principalmente, en la prestación de servicios profesionales para impartir formación profesional integral y/o virtual y hacer seguimiento de aprendices en etapa productiva en los siguientes programas, los cuales se mencionan en cada uno de los respectivos contratos:

TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN GRÁFICA

Institución: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Código SNIES: 102361

(Mencionado en los contratos 108 de 2012, 762 de 2012, 144 de 2013, 190 de 2014, 4520 de 2014)

TECNOLOGÍA EN DISEÑO PARA LA COMUNICACIÓN GRÁFICA

Institución: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Código SNIES: 91170

(Mencionado en los contratos 190 de 2014, 4520 de 2014)

TECNOLOGIA EN COORDINACION DEL PROCESO PARA DISEÑO DE MEDIOS IMPRESOS

Institución: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Código SNIES: 91219

(Mencionado en los contratos 190 de 2014, 4520 de 2014)

ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN PRODUCCIÓN DE FOTOGRAFÍA PUBLICITARIA

Institución: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Código SNIES: 103447

(Mencionado en el contrato 974 de 2015)

Como se extrae de lo anterior, la aspirante certificó experiencia como docente en programas de Educación Superior, registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), y ofrecidos por una institución registrada también en el SNIES, como lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. De igual manera, es clara la relación existente entre las actividades de docencia; en temas relacionados con producción y comunicación gráfica, diseño de medios impresos y fotografía publicitaria; que ejerció la aspirante y el objetivo del cargo, conclusión que puede extractarse diáfanamente si se tiene en cuenta que el objetivo principal del empleo se relaciona con actividades como el diseño de campañas y piezas comunicativas y la divulgación de actividades internas y externas con que cuenta la entidad, contando con funciones específicas relacionadas con el diseño y diagramación estrategias de comunicación.

• Folios No. 35 y 43: Certificaciones expedidas por la Arquitecta Ingrid Quintana Guerrero.

En relación con las certificaciones mencionadas, se observa que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 528 de 2014, que como se indicó de manera previa, son de obligatorio cumplimiento. Con relación a los requisitos que deben tener las certificaciones, el mentado Acuerdo indica:

# "ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que lo expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

20182130023575 Página 12 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

(...)
Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula de ciudadanía del empleador contratante, <u>así como su dirección y teléfono.</u>

(...)
En los casos en los que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1°. No se deben enviar las actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

(...)"

De conformidad con lo anterior, los documentos expedidos por la Arquitecta Ingrid Quintana Guerrero, no cumplen el requisito de dirección y teléfono que se exige de las certificaciones expedidas por personas naturales, razón por la cual no pueden tenerse en cuenta para la contabilización de la experiencia.

Folios No. 40 y 41: Certificaciones expedidas por la Universidad Nacional de Colombia.

De los documentos aportados por la aspirante, expedidos por la Universidad Nacional de Colombia, se tiene que corresponden a resoluciones por medio de las cuales se vincula a la aspirante como docente ocasional, en dos diferentes periodos.

Se deduce que los documentos mencionados no pueden ser tenidos en cuenta para certificar experiencia profesional relacionada, toda vez que de los mismos no se puede concluir de manera alguna que las labores como Docente Ocasional se cumplieron efectivamente en el periodo indicado en cada documento.

# - Conclusión respecto de la aspirante LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ

Es pertinente indicar por parte de esta Comisión Nacional que en principio, a través de la Resolución 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, se había determinado que la aspirante LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la correspondiente OPEC al considerarse que la experiencia acreditada en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no satisfacía la exigencia del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, frente a que fuera acreditada por una institución de educación superior para ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, del nuevo análisis de la documentación aportada por la aspirante, así como de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición, se concluye que la aspirante <u>CUMPLE</u> con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 205846, acreditando un total de setenta (70) meses y veinticinco (25) días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, el Acto Administrativo recurrido se debe reponer.

# VII. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL SEÑOR JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS.

Con relación al aspirante **GÓMEZ TORNEROS**, se solicitó su exclusión por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, para el cargo al cual se inscribió, se realizará nuevamente un análisis de los documentos aportados, con el fin de determinar si cumple o no con el requisito de experiencia exigido por la OPEC No. 205846, es decir, treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.	Folio No. 17:  Certificación laboral expedida por la señora	Folio No. 17:  La certificación expedida por
Propósito Principal:	Sylvia Magyar, Coordinadora del Departamento de Publicaciones de	Regional Environment Center, NO
	Regional Environment Center, en donde se indica que el aspirante laboró en dicha	requisito de experiencia relacionada, comoquiera que el

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

# REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

# Diseñar campañas y piezas comunicativas para divulgar las actividades internas y externas con que cuenta la entidad, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.

# Funciones del empleo:

- 1. Diseñar piezas comunicativas de presentación útil para la comunicación interna y externa de la entidad y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 2. Articular el diseño y desarrollo de las estrategias de comunicación con los instrumentos diseñados para que los servidores(as) y la ciudadanía tengan conocimiento de las diferentes actividades que realiza la secretaría y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 3. Diagramar piezas comunicativas de presentación útil para la comunicación interna y externa de la entidad y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 4. Revisar las presentaciones y piezas de comunicación elaboradas garantizando la imagen institucional y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 5. Generar los elementos necesarios en la organización y realización de eventos de divulgación y participación contribuyendo con su buen desarrollo y con base en las políticas y normatividad vigentes.
- 6. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y la norma vigente para asegurar la productividad de la oficina.

# DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE

empresa desde agosto de 2011 a septiembre de 2013, desempeñándose como Diseñador Gráfico.

# Folio No. 18:

Certificación laboral expedida por el señor Jorge Barahona Chamoro, Director Ejecutivo de AyerViernes S.A., en donde se indica que el elegible laboró en dicha empresa desde el año 2010 hasta el año 2011, desempeñándose como Diseñador Visual.

# Folio No. 19:

Certificación laboral expedida por el señor Pablo Bazerque, Director General de Arte de la Editorial Atlántida - Televisa, en donde se indica que el aspirante laboró en dicha empresa desde el mes de septiembre de 2009, desempeñándose como Diseñador Asociado en la revista Gente.

# Folio No. 20:

Certificación laboral expedida por la señora Claudia Marcela Talero, Jefe de Personal de la Casa Editorial El Tiempo, S.A., en donde se indica que el concursante laboró en dicha empresa del 17 de octubre de 2006 hasta el 29 de mayo de 2009, desempeñándose como Conceptor A.

# Folio No. 21:

Certificación laboral expedida por la señora Claudia Pilar Molina, Suplente del Representante Legal de Machado y Molina Asociados Ltda., en donde se indica que el

# ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

concursante aportó una certificación expedida en el extranjero y ésta no se encuentra apostillada o legalizada de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 528 de 2014.

## Folio No. 18:

La certificación expedida por AyerViernes S.A., NO ES VÁLIDA para acreditar el requisito de experiencia relacionada, comoquiera que el concursante aportó una certificación expedida en el extranjero y ésta no se encuentra apostillada o legalizada de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 528 de 2014.

De igual manera, la certificación de experiencia aportada no permite determinar la fecha de ingreso y de retiro de la empresa del elegible.

# Folio No. 19:

La certificación expedida por la Editorial Atlántida - Televisa, NO ES VÁLIDA para acreditar el requisito experiencia relacionada contemplado para el empleo OPEC 205846, comoquiera aue el concursante aportó una certificación expedida en el extranjero y esta no apostillada encuentra legalizada de acuerdo a establecido en el parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 528 de 2014.

# Folio No. 20:

La certificación de experiencia expedida por la Casa Editorial El Tiempo, S.A. NO ES VÁLIDA, comoquiera que el documento no señala las funciones desempeñadas por el aspirante, lo anterior de conformidad a las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 528 de 2014. De igual manera se precisa que en la referida certificación no se determina qué cargos desempeñó el concursante en el período el documento. certificado en únicamente se menciona el último empleo desempeñado.

# Folio No. 21:

La certificación de experiencia expedida por Machado y Molina Asociados Ltda. ES VÁLIDA comoquiera que a través de la 20182130023575 Página 14 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	elegible laboró en dicha empresa desde enero de 2005 hasta marzo de 2006, desempeñándose como Jefe de Diseño.	misma se puede establecer que las actividades desarrolladas por el aspirante en dicha entidad, se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
		Tiempo acreditado: Para realizar la valoración de la experiencia acreditada en el folio Nº 21, se tomaron las fechas del 01 de enero de 2005 hasta el 31 de marzo de 2006, acreditando así un total de quince (15) meses.

Del análisis de los documentos relacionados, se tienen tres de ellos expedidos en el extranjero, correspondientes a los folios 17, 18 y 19, los cuales no se encuentran apostillados y/o legalizados. De igual manera, de la certificación correspondiente al folio 20, no es posible determinar que las funciones que haya desempeñado, sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo.

En relación a su falta de validez para ser tenidos en cuenta para contabilizar experiencia, se debe traer a colación lo indicado en el Acuerdo No. 528 de 2014 en relación con certificaciones expedidas en el exterior:

# "ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

PARÁGRAFO 1°. No se deben enviar las actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 4300 de 2012 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores." (Énfasis fuera de texto original)

Ahora bien, manifiesta la apoderada del recurrente que éste radicó nuevamente los documentos el día 10 de octubre de 2017, con el lleno de requisitos exigidos.

Se indica al respecto, que la fecha de corte para realizar el cargue de los documentos fue el día 20 de noviembre de 2015, y que la mencionada fecha fue la misma para todos y cada uno de los aspirantes que participan en el proceso de selección, razón por la cual, de aceptarse documentación proferida con posterioridad o sin el lleno de los requisitos exigidos, se estaría vulnerando el principio constitucional y legal de igualdad, que debe regir todas las actuaciones de la administración.

# - Conclusión respecto del aspirante JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS.

En este orden de ideas, se tiene que una vez revisado en detalle el documento cargado por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS**, así como los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición, se concluye que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 205846, acreditando únicamente quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del recurrente.

# VIII. PRECISIONES FINALES RESPECTO DE AMBOS ASPIRANTES.

Cabe señalar que con esta clase de actuaciones se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

De otra parte, a través de los Acuerdos 555 y 558 de 2015, por los cuales se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012, que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la

20182130023575 Página 15 de 15

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ y por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS, en contra de la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130007744 del 25 de septiembre de 2017, ofertado bajo el Código OPEC 205846 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital"

exclusión o inclusión de los aspirantes en las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria No. 323 de 2014 - Planeación Distrital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

# **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, en relación con la exclusión de la señora **LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ**, y como consecuencia de ello, **no excluir** a la mencionada aspirante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC 20172130025405 del 20 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No Reponer y en su lugar confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20172130069965 del 04 de diciembre de 2017, en relación con la exclusión del señor JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora LILIANA ANDRADE FERNÁNDEZ a la dirección Diagonal 54 16-05 Apartamento 202 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico <u>bauhaus52@hotmail.com</u> y al señor **JUAN CARLOS GÓMEZ TORNEROS** a la dirección Carrera 40A No. 30-06 sur, Barrio Santa Rita en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico <u>juantorneros@gmail.com</u>, registrados por los aspirantes al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 323 de 2014 - SDP, haciéndoles saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

PARÁGRAFO 1°.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo Al Jefe de Talento Humano y a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación, en la Carrera 30 No. 25-90. Pisos 1-5-8-13, Bogotá D.C., y al correo electrónico <u>servicioalciudadanogel@sdp.gov.co</u>.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar**, la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Jheyson Eduardo Avendaño Hernández